INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintisiete (29) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LISANDRO MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00141-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LISANDRO MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 modificado por la Ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA.

Son los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3°, modificados por la Ley 2080 de 2021, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

- 1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por estado electrónico (artículos 171-1 y 201, *ídem*).
- 2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

² Artículo 161 y 164.

¹ Artículo 162

- 3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
- 4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; términos que comenzaran a correr conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021³.
- 5. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional <u>jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 5º de la Ley 2213 de 2022⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

Reconózcase personería jurídica al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA portador de la T.P. 102.489 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en los términos y para los efectos del poder⁶ a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

³ "Artículo 48." (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

⁴ "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)"

⁶ Expediente digital. Documento PDF No. 01 hojas 22 a 24